

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la C mara Penal de la Corte de Apelaci n de Santiago, del 29 de septiembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Enmanuel Mora Brito.

Abogadas: Licdas. Denny Concepci n y Yiberty M. Polanco Herr n.

Dios, Patria y Libertad

## Rep blica Dominicana

En Nombre de la Rep blica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepci n Germ n Brito, Presidenta; Esther Elisa Agel n Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto S nchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzm n, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175  de la Independencia y 156  de la Restauraci n, dicta en audiencia p blica, como Corte de Casaci n, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casaci n incoado por Enmanuel Mora Brito, dominicano, mayor de edad, portador de la c dula de identidad y electoral n m. 031-0511966-7, domiciliado y residente en la calle Principal, casa n m. 74, sector la Mina de Hato del Yaque, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, Rep blica Dominicana, imputado, contra la sentencia n m. 359-2017-SSEN-0263, dictada por la Primera Sala de la C mara Penal de la Corte de Apelaci n del Departamento Judicial de Santiago el 29 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia m s adelante;

O rdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

O rdo a la Licda. Denny Concepci n, por s  y por la Licda. Yiberty M. Polanco Herr n, en representaci n del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

O rdo el dictamen del Magistrado Procurador General de la Rep blica;

Visto el escrito motivado mediante el cual la recurrente, a trav s de su abogada Licda. Yiberty M. Polanco Herr n, defensora p blica, interpone recurso de casaci n, depositado en la secretar a de la Corte a-qua el 20 de noviembre de 2017;

Visto la resoluci n n m. 2029-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declar  admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentaci n para el d a 17 de septiembre de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) d as dispuestos en el Cdigo Procesal Penal; t rmino en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el d a indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley n m. 25 de 1991, modificada por las Leyes n meros 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia despu s de haber deliberado y, visto la Constituci n de la Rep blica; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violaci n se invoca; as  como los art culos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casaci n y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

a) que fue ordenado apertura a juicio contra Enmanuel Mora Brito, resultando apoderada la Cuarta Sala de la C mara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual pronunci  la sentencia

condenatoria número 371-2016-SEEN-00123 del 10 de junio de 2016, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Enmanuel Mora Brito y/o Manuel, dominicano, mayor de edad, (26 años), portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 031-0511966-7, domiciliado y residente en la calle principal, casa n.º. 74, del sector La Mina Hato del Yaque, provincia Santiago; culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 355 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, y 396 literales B y C de la Ley 163-3, en perjuicio de Y.D.S.T. (14 años, menor de edad), debidamente representada por sus padres Celenia Torres Rodríguez y Camilo Radhamés de los Santos Moran; SEGUNDO: Condena al ciudadano Enmanuel Mora Brito y/o Manuel, a cumplir la pena de cinco (5) años, bajo las modalidades establecidas en los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal: a) un (1) año de prisión; b) cuatro (4) años suspensivos, debiendo someterse a las siguientes condiciones: 1) abstenerse de viajar al extranjero; 2) abstenerse de practicar cualquier tipo de violencia en contra de la víctima; 3) residir en el domicilio aportado a este tribunal; 4) prestar un trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado y designado por el Juez de la Ejecución de la Pena; TERCERO: Advierte al ciudadano Enmanuel Mora Brito y/o Manuel, que el incumplimiento a las reglas establecidas en la presente decisión dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada; CUARTO: Condena al imputado al pago de una multa de tres salarios mínimos; QUINTO: Declara las costas del proceso de oficio, por el imputado estar asistido de la defensora pública; SEXTO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes”;

- b) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 359-2017-SEEN-0263 y pronunciada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de septiembre del 2017, contentiva del siguiente dispositivo:

“PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado Enmanuel Mora Brito, por intermedio de la Licda. Yiberty M. Polanco Herrón, defensora pública adscrita a la Defensoría Pública del Departamento Judicial de Santiago; en contra de la sentencia n.º. 371-2016-SEEN-00123, de fecha 10 del mes de junio del año 2016, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: En cuanto al fondo desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada; TERCERO: Exime las costas; CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes que intervienen en el proceso”;

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo *“Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida.”* (Sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones jurídicas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta Corte *“al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que*

*est llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicaci3n de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”;*

Considerando, que el recurrente, por conducto de su defensa t3cnica, invoca el siguiente medio de casaci3n: “*3nico: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de norma legal conforme lo establecido en el art3culo 23 y 24 de la normativa procesal penal*”; fundamentado, en s3ntesis, en que: “*La decisi3n hoy recurrida violenta lo establecido en los Arts. 23 y 24 del CPP, toda vez que en el desarrollo de la sentencia hoy recurrida la Corte de Apelaci3n no responde la queja manifestada por la defensa t3cnica en el recurso de apelaci3n en el sentido que planteamos que existi3 una err3nea determinaci3n de los hechos, tomando en cuenta que las pruebas valoradas no alcanzaban el est3ndar suficiente para determinar una sentencia condenatoria*”; y que para responder la queja planteada la Corte solo se limita a plasmar las motivaciones del tribunal de primer grado; sostiene el recurrente, adem3s, que:

“En cuanto a la valoraci3n de la prueba, el tribunal se limita a establecer que no procede valorar este motivo en la etapa de apelaci3n, tomando en cuenta que el juez es libre de valorar lo mismo, y mientras sea realizada esta valoraci3n en base a la lgica, la m3xima de experiencia y los conocimientos cient3ficos; Sin embargo, no lleva raz3n este tribunal en desestimar esta queja en base a estas argumentaciones, incurriendo as3 en una falta de motivaci3n, ya que la defensa establece que la prueba aportada no solo se relaciona con los hechos planteados, sino que tampoco es suficiente y que por dem3s es contradictoria entre s3, tal y como lo sostiene la defensa t3cnica; de haber valorado el fondo del recurso pudo haber determinado que real y efectivamente las pruebas carec3an de suficiencia para condenar al ciudadano; la Corte solo se limita a contestar en la p3gina 11 de la decisi3n impugnada que el tribunal de primer grado establece una pena condigna al hecho establecido, luego de haber una transcripci3n de las motivaciones del tribunal grado; entendemos que proced3a analizar m3s razonablemente esta queja, ya que al desestimarla de esta manera, contina la Corte incurriendo en el mismo vicio. Pues lo planteado no fue si la pena fue justa o injusta, lo planteado es que esa pena la impusieron sin establecer las razones de por qu3 entend3a imponer la pena m3xima y el tiempo suspensivo mayor al que ciudadano dur. privado de libertad”;

Considerando, que la Corte a-qua, para rechazar las pretensiones del ahora recurrente, luego de reproducir algunas consideraciones asentadas en el fallo apelado, dio por establecido:

“Tal y como ha constatado la Corte, el tribunal de sentencia ha tomado como punto de partida los hechos que el juez de la instrucci3n fij3 al dictar auto de env3o al tribunal de juicio y en base a ello es que en el juicio se han discutido las pruebas de forma oral, por consiguiente es en base a esta discusi3n es que ha sido dada la presente decisi3n, por consiguiente se desestima la queja. Sobre la valoraci3n probatoria, esta Corte ha reiterado en inn3meras decisiones que el juez es libre para apreciar las pruebas que le son presentadas en el juicio, as3 como tambi3n que goza de plena libertad en la valoraci3n de las mismas siempre y cuando lo haga de acuerdo con la lgica y las reglas de la experiencia. Tambi3n ha dicho esta Corte en otras decisiones que lo relativo a la apreciaci3n de las pruebas de parte del juez de juicio no es revisable por la v3za de apelaci3n siempre que no haya una desnaturalizaci3n de las mismas lo que no ha ocurrido en la especie, es decir, no es revisable lo que dependa de la intermediaci3n. Por el contrario, es oportuno sealar que el in dubio pro reo forma parte del n3cleo esencial de la presunci3n de inocencia, lo que implica que a los fines de producir una sentencia condenatoria el juez debe tener la certeza de la culpabilidad del imputado, por tanto es revisable si el a-quo razon3 lgicamente. En la especie el tribunal a-quo ha dicho que ha dictado fallo condenatorio al tenor de lo dispuesto en el art3culo 338 del Cdigo Procesal Penal, “por existir pruebas suficientes en su contra...”, pruebas que fuera de toda duda razonable crearon la certeza de la culpabilidad”;

Considerando, que de lo previamente transcrito se pone de manifiesto que la Corte a-qua efecta un adecuado an3lisis de los motivos de apelaci3n presentados por el ahora recurrente, advirtiendo que la sentencia condenatoria descansa en una correcta valoraci3n de las pruebas, de conformidad con las reglas de la sana cr3stica racional; que, como lo rese3a la Corte a-qua, ante el tribunal sentenciador se desplega prueba suficiente y pertinente que permiti3 establecer la ocurrencia de los hechos atribuidos al imputado recurrente, fuera de toda duda razonable, careciendo la queja de potencia para desacreditar las comprobaciones;

Considerando, que, por otra parte, en cuanto a la sanc3n impuesta al recurrente, la misma se ajusta al principio

de legalidad, y la suspensin de cuatro de los cinco aos fijados se sustenta en motivos pertinentes, evidenciando que la queja del recurrente se traduce en una inconformidad que no alcanza para justificar un vicio en la sentencia recurrida;

Considerando, que, en suma, los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivacin pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelacin desarrolla sistemticamente su decisin; expone de forma concreta y precisa cmo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentacin apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestin; por lo que procede desestimar el nico medio propuesto, y, consecuentemente el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposicin del artculo 246 del Cdigo Procesal Penal, toda decisin que pone fin a la persecucin penal, la archive, o resuelva alguna cuestin incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razn suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casacin incoado por Enmanuel Mora Brito, contra la sentencia nm. 359-2017-SSEN-0263, dictada por la Primera Sala de la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago el 29 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de costas por estar asistido de la Defensora Pblica;

**Tercero:** Ordena la notificacin de esta decisin a las partes del proceso y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

(Firmados) Miriam Concepcin Germn Brito.- Esther Elisa Ageln Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Snchez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del da, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por m, Secretaria General, que certifico.